

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-oct.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1968
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Teresa Duberque Rincón
Demandado: Agustín Ceballos López y Otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00230-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto se allegan al proceso solicitudes del apoderado de la parte actora de fechas **Mar 27/07/2021 12:08, Dom 12/09/2021 17:01, Mar 26/10/2021 8:07**, en las cuales pide celeridad e impulso procesal.

Revisado el presente asunto se establece que en el auto interlocutorio N° 315 del 23 de febrero de 2021, se requirió al profesional del derecho para que repitiera en debida forma la notificación a los demandados con el lleno de los requisitos que exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P, y se autorizó para notificar al demandado **EDWAR JULIÁN RESTREPO CEBALLOS** en la Carrera 18 N° 30-91 de Palmira.

Que el 10 de junio del año en curso se le remitió copia del vínculo del expediente digital por solicitud propia, para que tuviera acceso al mismo.

Que obra constancia secretarial de 14 de septiembre de 2021, donde se establece que los demandados **RUBY CEBALLOS LÓPEZ, AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ Y EDWAR JULIAN RESTREPO CEBALLOS** se encuentran notificados de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Que, en razón a las dos primeras solicitudes sobre impulso procesal, la secretaria del Juzgado remitió la siguiente comunicación al correo electrónico del apoderado judicial:

“En virtud de su solicitud se procedió a revisar el expediente y el memorial de citación para notificación (art. 291 CGP) por usted aportado, del cual, por estar realizada en debida forma, se dejó constancia secretarial en el expediente y en esta fecha, de los términos de citación, la cual podrá revisar con el link del expediente que se le remitió en el mes de junio, con el cual cuenta con acceso al mismo. En razón de lo anterior, le corresponde a usted el impulso siguiente del proceso, esto es, realizar las gestiones tendientes a continuar con la notificación de los demandados, conforme a los parámetros del C.G.P. ya que no cuenta con correo electrónico de los demandados.

Con base en lo anterior se infiere que, la parte actora es quien tiene la carga procesal para el avance del proceso, por cuanto no ha agotado en debida forma la etapa procesal de notificación de los demandados, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P., para la conformación del contradictorio, y así poder continuar con el trámite del presente proceso, actuación sin la cual no es posible que el Despacho entre a resolver de fondo, por lo tanto, se requerirá a dicho extremo para que adelante los trámites necesarios para agotar la notificación de los demandados, lo que deberá hacerse

dentro de un término de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, El Juez le ordenará cumplirlo, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”. (Subraya el Juzgado).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante en este asunto para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, **CUMPLA** con la carga procesal o acto respectivo que debe realizar para **notificar por aviso** a los demandados **RUBY CEBALLOS LÓPEZ, AGUSTÍN CEBALLOS LÓPEZ Y EDWAR JULIAN RESTREPO CEBALLOS** adelantando los trámites necesarios, para lo anterior se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia y así seguir adelante el proceso, so pena de **DECLARAR LA SANCION POR INACTIVIDAD**, con la consecuente condena en costas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9effd87d1baf7956e4ccaf1ef403eb313251898cb04c79ecee5d7d1c2c948b9**
Documento generado en 02/11/2021 12:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>